

## LEGALIDAD DE LA SIMULTANEIDAD DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA Y PENAL, DESDE EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM Y EL DEBIDO PROCESO

Sheiky Polnaia Rojas Rangel<sup>1</sup>

### RESUMEN

Se entiende el derecho disciplinario como un conjunto de normas sustanciales y procedimentales destinadas al cumplimiento y obediencia ética y moral de los servidores públicos, asegurando así, el buen y correcto funcionamiento de la administración. Igualmente es considerado autónomo e independiente del derecho penal, ya que a pesar de sus similitudes, como lo es que ambos emanan de la potestad sancionadora del Estado, se encuentran ciertas diferencias, una de ellas principalmente es que, mientras en el proceso penal el legislador prevé distintos bienes jurídicos objeto de protección, en el disciplinario el único bien jurídico protegido está representado por la buena marcha de la administración. Bajo este sentido, se buscará fundar la no violación a los principios fundamentales como lo son el *non bis in ídem* y el debido proceso, dentro de una investigación penal y una disciplinaria por los mismos hechos.

**Palabras clave:** Potestad sancionadora, autonomía, non bis in ídem, debido proceso, bien jurídico.

---

<sup>1</sup> Egresada décimo semestre, facultad de derecho de la Universidad Católica de Colombia, 2015.

## **ABSTRACT**

Disciplinary law is understood as a set of substantive and procedural norms aimed at compliance and ethical and moral obedience of public servants, thus ensuring the good and correct functioning of the administration. Also it is considered autonomous and independent of the criminal law, since despite their similarities, such as that both emanate from the sanctioning of the State, certain differences are found, one of them mainly is that, while in the criminal proceedings the legislator provides different legal goods object of protection in the disciplinary the unique legal protected is represented by the smooth running of the administration. In this sense, will seek to establish non-infringement to the fundamental principles such as the "non bis in idem" and due process, in a criminal investigation and a disciplinary for the same acts.

**Keywords:** sanctioning power, autonomy, non bis in ídem, due process, legal good.

## **SUMARIO**

Introducción. **I.** PROCESO PENAL Y DISCIPLINARIO. ¿AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES?. **II.** DE LA SANCIÓN SIMULTÁNEA DISCIPLINARIA Y PENAL. **III.** NON BIS IN ÍDEM Y DEBIDO PROCESO: UN PROCESO LEGAL Y CONSTITUCIONAL. **IV.** EL NON BIS IN ÍDEM SEGÚN JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA.. CONCLUSIONES. Referencias.



## Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:  
**Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)**

Para leer el texto completo de la licencia, visita:

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

### Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

hacer obras derivadas

### Bajo las condiciones siguientes:



**Atribución** — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



**No Comercial** — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

## INTRODUCCIÓN

En la llamada relación especial de sujeción surgen ciertos derechos y deberes especiales para las personas que se vinculan a la administración pública (servidores públicos o particulares que ejercen funciones públicas), si se parte de la premisa de que el Estado tiene la facultad para sancionar penal y disciplinariamente tanto a particulares que ejercen funciones públicas como a los servidores públicos, se entra en una importante discusión como es, si se le están respetando los derechos fundamentales otorgados constitucionalmente a aquella persona que está siendo investigada tanto por la jurisdicción penal como la disciplinaria por unos mismos hechos o actuaciones desplegados por la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, se plantea el siguiente problema jurídico dentro del presente trabajo: ¿Cuál es la legalidad de la simultaneidad de la sanción disciplinaria y penal, impuestas a un servidor público o particular que ejerza funciones públicas por los mismos hechos o actuaciones, desde los principios de doble incriminación y debido proceso?

En el anterior problema planteado, se analiza los fundamentos doctrinales y jurídicos que sustenten el investigar disciplinaria y penalmente a un servidor público o un particular que ejerza funciones públicas por el mismo hecho o actuación, sin violar los principios de doble incriminación y debido proceso. Tomando para lo anterior como objetivos específicos los siguientes: definir la relación especial de sujeción del servidor público y del particular que ejerza funciones públicas; identificar las distintas razones por las cuales se afirma que el derecho disciplinario es autónomo e independiente del derecho penal; reconocer la problemática de la aplicación de los principios de doble incriminación o non bis in ídem y debido proceso en la sanción disciplinaria y penal simultáneamente imputadas a un servidor público.

El desarrollo del presente trabajo se llevara a cabo de una manera clara y ordenada, para así lograr cumplir con los objetivos propuestos y a su vez dar

respuesta al problema jurídico planteado al inicio. Como primer tema se encontrara la discusión de si el derecho penal y el disciplinario son verdaderamente autónomos e independientes, o no. Para seguir brindado una base sólida a la respuesta del problema, se analizará si existe la posibilidad de una simultaneidad de sanciones penales y disciplinarias en el ordenamiento jurídico colombiano; seguidamente, se entrara a tratar como tal el principio non bis in ídem y todas sus implicaciones, tales como que hace parte importante del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y además se precisaran algunas de las garantías que integran el debido proceso, y la relación que guardan directamente tanto con el derecho disciplinario como el penal, dejando claro que el respeto hacia este principio implica igualmente que se está respetando el non bis ídem como el derecho a la defensa que le es otorgado a todos los ciudadanos colombianos y los servidores públicos. Como un último punto, se tomaran apartes de algunas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional Colombiana, las cuales abordan el principio del non bis in ídem y con esto se evidenciara la postura que adopta cada una de estas cortes dependiendo el caso que se esté tratando.

En conclusión, la presente investigación es importante para brindar un *apoyo o sustento* al operador disciplinario cuando se encuentre frente a la situación ya descrita. Así mismo, se pretende aportar al campo del derecho disciplinario con una investigación de este tipo, ya que, como actualmente se entiende que la naturaleza jurídica del derecho disciplinario es autónoma e independiente, surge la necesidad de tener la información necesaria para investigar y juzgar a un funcionario público sin llegar a vulnerar algún principio otorgado constitucionalmente respetando fielmente el principio de legalidad.

## I. Proceso penal y disciplinario. ¿autónomos e independientes?

Resulta necesario hacer algunas aclaraciones acerca del proceso disciplinario y el penal, puesto que existen diversas posiciones frente al tema, algunos autores sostienen que el derecho disciplinario se encuentra concatenado con el derecho penal, y a su vez hay quienes afirman que son dos ramas independientes y autónomas como Daza Pérez, Mario y Ramírez Vásquez, Carlos Arturo. En el presente trabajo se asume la segunda posición, sosteniendo que se trata de dos ramas autónomas e independientes, tomando de base lo mencionado en la sentencia C 720 de 2006 por la Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández de la siguiente manera: “El proceso penal y el disciplinario atienden a naturaleza, materia y finalidades diferentes. Así, mientras en el proceso penal el sujeto activo de la conducta puede ser toda persona considerada imputable, en el disciplinario el destinatario de la ley únicamente es el servidor público, aunque se encuentre retirado del servicio o el particular contemplado en el artículo 53 de la ley 734 de 2002...”; como la anterior, se pueden mencionar un sin número de diferencias, como por ejemplo el bien jurídico objeto de protección, mientras que en materia penal se busca proteger distintos bienes jurídicos, en materia disciplinaria el único bien jurídico objeto de protección está representado por la buena marcha de la administración.<sup>2</sup>

No es un secreto que el derecho disciplinario se encuentra dentro de un campo sancionatorio al igual que el derecho penal y que por lo tanto hacen referencia al *Ius Puniendi* genérico del Estado, respecto del cual existen unos principios *limitadores* que se deben tener en cuenta al momento de hacer uso de este, esos principios son entre otros, el principio de culpabilidad, proporcionalidad, tipicidad y

---

<sup>2</sup> Además en la sentencia C 720 de 2006 se mencionan las siguientes diferencias: mientras en el proceso penal la pena tiene una función de prevención general y especial, de retribución justa, de reinserción social y de protección al condenado, en el proceso disciplinario la sanción tiene una función preventiva y correctiva. En cuanto a la autoridad pública encargada de adelantar el proceso penal es evidente que se trata de funcionarios investidos de poder jurisdiccional cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada, mientras, por regla general, el proceso disciplinario está a cargo de autoridades administrativas cuyas decisiones pueden ser impugnadas ante la jurisdicción contencioso administrativa; además, en materia de tipicidad la descripción de la conducta señalada en la legislación penal no atiende a los mismos parámetros de aquella descrita por la legislación disciplinaria, pues en ésta última el operador jurídico cuenta con un margen mayor de apreciación.”

non bis in idem; ya en este punto se encuentra otra gran diferencia entre estas dos ramas, y es la que hace referencia a las faltas, puesto que en el derecho disciplinario no es necesario que determinada falta este tipificada en una ley para que sea punible en ese campo, para que se considere que existe falta disciplinaria no basta con solo ver las contempladas en el Código Único Disciplinario, sino que, también se deben mirar las establecidas en otro reglamento, manual, etc.; y por el contrario en el derecho penal es esencial que todo aquello que el legislador considere que es un delito debe estar tipificado en una ley, para así llevar a cabo una investigación y eventualmente un juzgamiento.

El punto del cual se mide la independencia o no entre el Derecho Penal y el Disciplinario es el funcionamiento del non bis in ídem, ya que, “solo tiene sentido plantearse su adopción si se admite de partida que pueda haber casos en que el injusto propio del ilícito penal y el ilícito administrativo coincidan en todo o en parte.” (Benlloch Petit, 1998, pág. 327)

Como se mencionó anteriormente, la finalidad del derecho penal y el disciplinario son diferentes, mientras el derecho penal busca proteger bienes jurídicos a través de sanciones para lograr una ordenada convivencia social, el derecho disciplinario vela por el correcto funcionamiento de la administración y a su vez proteger los intereses de la misma.

“En esencia el derecho penal es concebido en aras de proteger el orden social colectivo y su aplicación persigue esencialmente un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente, mientras el derecho disciplinario tiene por finalidad conservar el orden administrativo interno, esto es, el funcionamiento de la administración, razón por la cual recae sobre determinados sujetos que tienen una relación de sujeción específica con la administración...” (García Enterría, 1986, págs. 148-149)



Desde la Ley 200 de 1995, se podía evidenciar que el derecho disciplinario había adquirido cierta autonomía e independencia del derecho penal pero no fue un tema muy tratado, uno de los primeros autores que se atrevió a tocar este tema fue Velásquez Gómez quien planteo construir “un verdadero derecho disciplinario como rama autónoma, que goce de naturaleza, principios y normatividad propios sin tener que acudir a otros ordenamientos...” (Velásquez Gómez, 1996, pág. 5), lo anterior es considerado por Gómez Pavajeau como una obra de aportes invaluable por ser pionera en la materia.

En la Ley 734 de 2002 en su artículo 21 se encuentra una clara manifestación de la independencia y autonomía que posee el derecho disciplinario de otras ramas del derecho, porque indica que en caso de vacíos puede complementarse con las demás legislaciones y consagra al régimen disciplinario como principal y a los demás como subsidiarios y complementarios; es así como se le otorga una autonomía al derecho disciplinario a pesar de que aún le son aplicadas las mismas garantías y principios del derecho penal pero esto debido a su naturaleza sancionatoria, pero por lo demás son totalmente autónomas e independientes.

## **II. De la sanción simultánea disciplinaria y penal**

En primer lugar se debe tener en cuenta la definición de sanción: “(Latín de *sanctio* *sanción*). Es la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce con relación al obligado. Las sanciones pueden ser penales, policivas, disciplinarias, correctivas, o políticas”. (Arboleda, 2009). De la anterior definición se crea un punto de partida para llegar a definir lo que es una sanción disciplinaria y una sanción penal.

En el momento en el cual un empleado público se posesiona en su cargo se crea una relación legal y reglamentaria entre la administración pública y el funcionario, igualmente surgen una serie de derechos, deberes y obligaciones los cuales le muestran un deber ser a dicho empleado, y al momento de incumplir o abusar de alguno de ellos se genera una conducta antijurídica merecedora de una sanción,

la cual debe constar en la norma infringida. Por tanto, se puede definir la sanción disciplinaria como aquella que se impone al servidor público que estando en una relación especial de sujeción con la administración, infringe bien sea el reglamento interno de la institución donde labora o el régimen disciplinario de los servidores públicos (Ley 734 de 2002).

Ahora bien, para hablar de la sanción penal se debe definir lo que es imputabilidad, como: “la capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuridicidad de su conducta y de no adecuar la misma a esa comprensión.” (Machicado, 2015). Por tanto, podemos definir la sanción penal como aquella que se impone a personas que sean imputables ante la Ley y lesionen o pongan en peligro uno o varios de los bienes jurídicos protegidos por el Código Penal Colombiano; “las sanciones previstas para castigar una misma acción en el orden penal y administrativo despliegan sus efectos en ámbitos diferenciados; las penales afectan al inculgado como ciudadano y las disciplinarias como funcionario, miembro de una organización en la que presta sus servicios.” (Lafuente Benaches, 1996, págs. 144-145)

Es por lo anterior que a grandes rasgos se puede llegar a hablar de una simultaneidad de sanciones sin llegar a cometer un injusto con la persona que se considere incurrió en determinadas conductas u omisiones contempladas tanto en el ordenamiento penal como en el disciplinario, igualmente, lo anterior da a entender que se le estarían respetando sus derechos y garantizándole un debido proceso sin que el Estado incurra en arbitrariedad alguna haciendo un mal uso de la potestad sancionadora *ius puniendi* que posee; en ese orden de ideas, y teniendo en cuenta una de las muchas garantías del debido proceso, siempre se les estaría otorgando a todas las personas ejercer su derecho fundamental a la defensa y a su vez respetando los derechos que integran el debido proceso.

## 2.1 La relación especial de sujeción en el derecho disciplinario

Como ya se mencionó anteriormente, el momento en el cual una persona se vincula laboralmente con la Administración, de manera automática se crea una relación entre el servidor público y el Estado, la cual gracias a la doctrina y principalmente a la jurisprudencia se le ha otorgado el nombre de *relación especial de sujeción*, lo particular de esta relación como lo dice Gómez Pavajeau es que a esas personas (servidores públicos) que se vinculan a la administración se les “imponen cargas superiores a aquéllas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública.” (Gómez Pavajeau, El derecho disciplinario en Colombia. "Estado del arte", 2011).

Esta relación especial de sujeción a la cual se hace mención, fue citada por primera vez en la Sentencia C-417 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, al señalar que “en aquellos casos en los cuales existe una relación laboral de subordinación entre el Estado y una persona se crea una relación de sujeción o supremacía especial debido a la situación particular en la cual se presenta el enlace entre la administración y la aludida persona”.

Se puede afirmar que desde un punto de vista constitucional la relación especial de sujeción funda su existencia en el Artículo 6 de la Constitución Política, puesto que establece muy claramente que los servidores públicos además de ser responsables ante las autoridades por los motivos que lo puede ser un ciudadano del común, también serán responsables por omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, otorgándoles así, una responsabilidad *extra* para con la Administración y de esta manera creando ese vínculo especial entre servidor público y Administración.

En la sentencia C-244 de 1993 M.P. Carlos Gaviria Díaz, se expuso lo siguiente: “la acción disciplinaria se produce dentro de la relación de subordinación que

existe entre el funcionario y la administración en el ámbito de la función pública, y se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, la violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, etc., y su finalidad es la de garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo”. Como se puede observar los anteriores son algunos de los muchos ejemplos de que la jurisprudencia de las altas cortes se manifiesta a favor de la llamada relación especial de sujeción en el derecho disciplinario.

### **III. Non bis in ídem y debido proceso: un proceso legal y constitucional**

El principio non bis in ídem se puede definir desde dos puntos de vista, desde un punto de vista procesal, busca que una persona no sea juzgada dos veces por los mismos hechos, y sustancialmente se puede definir como aquel principio que prohíbe que una persona sea sancionada dos veces por la misma falta, según Ramírez Torrado “este principio lo que busca es evitar que por un mismo hecho e idéntico bien jurídico, se duplique el poder sancionador del Estado, sea este penal y/o administrativo”. (Ramírez Torrado, 2009, pág. 19).

Así las cosas, podemos deducir que una forma de ejercer el poder sancionador por parte del Estado es a través de la Administración, la cual ejerce esta potestad sobre aquellas personas que se encuentren vinculadas a ésta a través de una relación especial de sujeción, y que tiene por objeto proteger a la administración de conductas antiéticas en su contra. Teniendo en cuenta que “el derecho disciplinario se ocupa de la infracción de deberes; y el derecho penal, de la puesta en peligro y lesión de los bienes jurídicos tutelados.” (Gómez Pavajeau, 2004, pág. 323) , Siendo así, se le puede otorgar un valor ético a las sanciones disciplinarias puesto que la finalidad de las mismas es salvaguardar el prestigio de la Administración. Es lo anterior quizá una de las más importantes razones por las cuales jurisprudencialmente se considera una duplicidad sancionadora (penal y disciplinaria) sin llegar a afectar o quebrantar el principio del non bis in ídem.

Este principio es aplicable en aquellos casos donde existe una identidad de sujeto, objeto y causa. La identidad de sujeto significa que la persona disciplinada debe ser la misma en dos o más procesos de la misma índole; la identidad de objeto “está constituida por la de la conducta respecto de la cual se solicita la aplicación del correctivo disciplinario, se exige, entonces, la correspondencia en el aspecto fáctico en dos o más procesos de igual naturaleza” (Suárez Sánchez, 1998, pág. 74); y por último la identidad en la causa, hace referencia al motivo por el cual se dio inicio al proceso y tal motivo debe ser el mismo en los dos procesos. Afirma el mismo autor que “es por lo anterior por lo que no se viola el principio non bis in ídem, cuando se aplican sanciones disciplinarias y penales por el mismo hecho, por cuanto el juicio realizado en dos organismos diferentes implica una confrontación con normas de categoría, contenido y alcance distintos.” (Suárez Sánchez, 1998, pág. 74)

A través del tiempo muchas cosas se han dicho y posturas se han adoptado tanto doctrinal como jurisprudencialmente sobre el principio non bis in ídem, genera gran polémica la postura que afirma que a pesar de que el derecho penal y el disciplinario son disciplinas autónomas, *lo mínimo que puede esperarse es congruencia en las decisiones que se adopten*; al revisar jurisprudencia de la Corte Constitucional, la sentencia C 720 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, se nota que la anterior postura desconoce la jurisprudencia de las altas cortes, dado que en distintas ocasiones se han pronunciado en forma muy similar: “La diferencia en cuanto a la naturaleza, principios, características y finalidad de los procesos penal y disciplinario, puede llevar a que por un mismo hecho: i) se condene penalmente y se sancione disciplinariamente a la misma persona, ii) se le condene penalmente y se le absuelva disciplinariamente, iii) se le absuelva penalmente y se le sancione disciplinariamente, o iv) se le absuelva penal y disciplinariamente.” Por lo tanto se debe entender que la prohibición del non bis in ídem no conduce a la imposibilidad de que unos mismos hechos sean castigados por autoridades de distinto orden, pero sí prohíbe que autoridades del

mismo orden y mediante distintos procedimientos sancionen repetidamente la misma conducta, toda vez que si se llegare a presentar, se estaría produciendo una reiteración del ius puniendi del Estado y a su vez un evidente desconocimiento de la presunción de inocencia y violación del debido proceso.

Pavajeau argumenta lo siguiente:

“de manera incontrovertible, el artículo 324 numeral 10 de la Ley 906 de 2004 contempla la asimetría entre la investigación penal y disciplinaria, puesto que, por virtud del principio de oportunidad, con base en un mismo hecho la acción penal puede ser interrumpida y hasta terminada, sin que ello frene la acción disciplinaria; es más, ésta se impone como obligatoria ante la aplicación de aquel principio” (Gómez Pavajeau, 2008, pág. 75).

En definitiva, es claro que las leyes disciplinaria y penal no reclaman en lo más mínimo una *congruencia en las decisiones* penales y disciplinarias, por el contrario, y tal como lo dice Gómez Pavajeau, muestran de manera incontrovertible la viabilidad jurídica de su asimetría.

“Tanto la jurisprudencia como la doctrina mayoritaria, coinciden en sostener que la operatividad del principio non bis in ídem, en punto del derecho penal y disciplinario, depende fundamentalmente de la naturaleza que cada uno comporta” (Ramírez Vásquez, 2007, pág. 67)

### **3.1 El debido proceso**

El debido proceso es una garantía constitucional que tiene toda persona. En el ordenamiento constitucional colombiano está consagrado como un derecho fundamental, es decir, inherente al ser humano el cual se le debe reconocer a toda persona en razón de su dignidad humana y por el solo hecho de existir.

Los derechos fundamentales se pueden considerar como el instrumento por el cual los individuos pueden desarrollarse libremente en sociedad. La Corte

Constitucional en la Sentencia T 419 de 1992 M.P. Simón Rodríguez Rodríguez, da una definición de derechos fundamentales de la siguiente manera: “Los derechos fundamentales son los que corresponden al ser humano en cuanto tal, es decir, como poseedor de una identidad inimitable caracterizada por su racionalidad que le permite ejercer sus deseos y apetencias libremente.” Es por lo anterior que se puede afirmar, se reconoce la dignidad humana a las personas la cual las coloca en un nivel superior del entorno social en el cual se desenvuelve y por lo tanto son acreedoras de tales derechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede afirmar que el derecho fundamental al debido proceso está integrado por todas las garantías que de la lectura del artículo 29 de la Constitución Política se pueden identificar, las cuales serán enunciadas en detalle.

El debido proceso es formal y material, el formal hace referencia a determinados *elementos procesales mínimos* que son necesarios para llevar a cabo un proceso justo, tales como cumplir con las etapas procesales, cumplir con los términos establecidos para cada una de esas etapas, el derecho a la defensa y las demás establecidas en el ordenamiento. El debido proceso material “se refiere al contenido proteccionista de las ritualidades procesales, al conjunto de garantías constitucionales y legales reconocidas al ciudadano y que de alguna manera puedan ser afectadas por el proceso al cual está sometido.” (Palacio Jaramillo, 2001, pág. 48).

### **3.2 El debido proceso disciplinario y las salvaguardias constitucionales que lo integran**

Como ya se mencionó anteriormente, de la lectura del artículo 29 de la Constitución Política se pueden identificar ciertas garantías constitucionales. Entre otras, encontramos el principio de favorabilidad, presunción de inocencia, derecho a la defensa y el principio del non bis in ídem o no ser juzgado dos veces por el mismo hecho el cual fue tratado con anterioridad y cabe decir que además de ser

un límite al *ius puniendi* del Estado es “una garantía de observancia de los derechos fundamentales relacionados con el debido proceso.” (Ramírez Barbosa, 2008, pág. 121).

Quedo claro que el derecho disciplinario es una especie de derecho sancionatorio, por lo que le son aplicables todas las garantías constitucionales que se derivan del artículo 29 de la Constitución y más exactamente del debido proceso, todo esto al igual que el derecho penal; y así, en relación al derecho disciplinario se le garantizan los derechos fundamentales a un servidor público o particular que ejerce funciones públicas y de igual forma en el derecho penal, pero en este caso a todas las personas vinculadas a un proceso.

### **3.2.1 Principio de favorabilidad**

Aunque el artículo 29 de la Constitución establece expresamente esta garantía en *materia penal*, se debe tener en cuenta que también puede ser aplicada por el juez disciplinario en el curso de un proceso e igualmente para las decisiones que afecten al investigado, argumento que la Corte Constitucional plasmó en la Sentencia C 692 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, de la siguiente manera: “... aún cuando el artículo 29 de la Constitución se refiere a la aplicación del principio en “materia penal”, ello “(...) no impide que el legislador lo extienda a otros ámbitos del derecho sancionador, como el disciplinario.”

En materia disciplinaria este principio lo encontramos en el artículo 14 de la Ley 734 de 2002 por lo cual se considera obligatorio el deber de aplicar la norma o interpretación más favorable tanto en el fallo, como a lo largo del proceso; todo esto, al igual que en materia penal y teniendo muy en cuenta que su incumplimiento se considera como una violación al debido proceso.

Mientras un proceso se va desarrollando se pueden presentar variedad de situaciones, en las cuales se hace necesario aplicar el principio de favorabilidad. Cuando se presentan dichas situaciones lo que debe hacer el juez bien sea penal o disciplinario, dependiendo el caso, es que debe escoger la opción más benigna



de todas al momento de los hechos y durante el proceso, podemos mencionar algunas como: si se llegare a modificar la calificación de la gravedad de la conducta, cuando se modifican los términos para presentar pruebas o descargos, cuando "...el juez se encuentra ante casos dudosos. Ya sea ante leyes en conflicto insoluble o ante textos legales confusos de los que no logra precisar su sentido objetivo, debe apelar a la interpretación benigna como último y legítimo criterio de interpretación." (Fernández Carrasquilla, 1998, pág. 104)

### **3.2.2 Presunción de inocencia**

La presunción de inocencia es aquella garantía la cual prohíbe que se le atribuyan responsabilidades a una persona sin tener las pruebas suficientes. "Presunción, en el ordenamiento jurídico, es el juicio que se construye para afirmar la existencia de hechos desconocidos fundándose en los conocidos." (Palacio Jaramillo, 2001, pág. 117).

Es una garantía imprescindible del debido proceso, puesto que es aquella protección que se le otorga a toda persona para que se le considere inocente hasta que sea demostrada su culpabilidad en un juicio justo. Igualmente este principio trae implícitas unas *exigencias* para el juez disciplinario, como lo es que la carga de la prueba corresponde a quien acusa; la sanción debe fundarse en pruebas suficientes y debidamente controvertidas las cuales demuestran la responsabilidad del acusado; y cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas, debe conducir a un pronunciamiento absolutorio.

La presunción de inocencia cuenta "con un ámbito de acción que se extiende no sólo hasta la 'inocencia' del procesado sino a todo lo que sea 'favorable'." (Velásquez Velásquez, 1995, pág. 223). Igualmente, es una prohibición para que el juez disciplinario o penal a pesar de los indicios, formulen juicios definitivos referentes a la responsabilidad de una persona.

Es por lo anterior que se considera como una garantía integradora del debido proceso, y su vulneración, constituye igualmente una violación al debido proceso como a sus demás garantías.

### **3.2.3 Derecho a la defensa**

Como su nombre lo indica, esta garantía constitucional que se deriva del debido proceso, al igual como funciona en materia penal, es la facultad que tiene el servidor público para alegar en su favor en un proceso disciplinario, aportando pruebas o contravirtiendo las que se presenten en su contra por parte del Estado o de los quejosos, con el fin de lograr bien sea su exoneración o la atenuación de la sanción correspondiente a la falta por la cual está siendo investigado.

Este derecho “se adquiere desde el mismo momento en que el afectado se entera de la existencia de las diligencias iniciadas por hechos que le son presuntamente atribuibles y constitutivos de falta disciplinaria.” (Palacio Jaramillo, 2001, pág. 127)

En materia disciplinaria se puede decir que se concreta en que el investigado tiene derecho entre otras cosas a: designar abogado defensor, rendir descargos, a la presunción de inocencia y a guardar silencio, es decir, a no auto incriminarse.

Así las cosas, podemos decir que el iniciar una investigación disciplinaria y una penal a una persona por los mismos hechos, no configura una violación al debido proceso ni a sus garantías, puesto que en ambos procesos dicha persona tiene la posibilidad de presentar argumentos y pruebas para su defensa, como también contravertir aquellas que obren en su contra, en resumen, tiene la posibilidad de desvirtuar todos los cargos que le puedan ser imputados.

## **IV. El non bis in ídem según jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional colombiana**

Al hacer una comparación entre las posiciones que adopta cada una de estas Cortes, es claro que las dos presentan argumentos totalmente válidos para apoyar

sus decisiones, las cuales llegan a ser muy diferentes en algunos casos; como se verá en seguida, la Corte Interamericana adopta una posición más garantista para con los derechos de las personas a las cuales se les quiera iniciar dos procesos por un mismo hecho, a pesar de que esas investigaciones sean iniciadas por diferentes organismos, esta corte afirma que existe una violación al principio non bis in ídem. Al contrario, la Corte Constitucional adopta una posición opuesta a la de la CIDH –en la mayoría de los casos- debido a que a pesar de respetarle sus derechos a todas las personas a quienes se les inicio o se les va a iniciar más de un proceso por los mismo hechos, presenta argumentos que permiten concluir que no existe dicha violación al principio non bis in ídem.

#### **4.1 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**

En 1988, en su primer caso contencioso, relacionado con una desaparición forzada, la Corte Interamericana señaló que el deber de garantizar los derechos reconocidos en la Convención implica el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de derechos humanos (Parra Vera, 2012, pág. 9).

En el año 1997, caso Loayza Tamayo vs Perú, sentencia 17-09-97 la Corte consideró que se le violó a la señora María Elena el derecho a la *plena igualdad* debido a que fue juzgada dos veces por los mismos hechos en procesos diferentes. El artículo 8.4 de la Convención consagra el principio del non bis in ídem, al respecto en la mencionada sentencia, la corte se pronunció así: “este principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por ‘los mismos hechos’.” Resalta la Corte que se hace uso del término de *los mismos hechos* ya que considera es un término amplio y por lo tanto se usa en beneficio de la víctima.

Luego en el Caso Castillo Petruzzi y otros vs Perú, sentencia 04-09-98, al volverse a pronunciar sobre el non bis in ídem lo hizo de la siguiente manera: “La anulación de un proceso en el que ha recaído sentencia en firme de condena no implica la

apertura de uno nuevo contra la misma persona y por los mismos hechos, porque se incurriría en una flagrante violación del principio non bis in ídem.” Posteriormente las decisiones de la Corte adoptaban la anterior postura.

En decisiones posteriores la Corte se refirió a la cosa juzgada aparente, sobre la cual sentó una postura muy radical de la siguiente manera: Caso barrios altos vs Perú, sentencia 14-03-2001 “En casos de graves violaciones a los derechos humanos, una sentencia absolutoria que constituya cosa juzgada aparente no puede constituir un obstáculo para la reapertura de la investigación o del proceso”, dando a entender que a pesar de que exista cosa juzgada sobre algún tema que tenga que ver con derechos humanos, pero la sentencia dictada sobre ese tema se vio afectada por algún vicio o irregularidad, se considera que es aparente y se tiene como si no existiera pronunciamiento alguno sobre ello, por lo tanto está permitido iniciar una nueva investigación por esos mismos hechos sin llegar a afectar el debido proceso y por ende el non bis in ídem. En el mismo sentido se pronunciaron diversas sentencias como: caso Carpio Nicolle y otros vs Guatemala, sentencia 22-11-2004; caso Gutiérrez Soler vs Colombia, sentencia 12-09-2005; caso Almonacid Arellano y otros vs Chile, sentencia 26-09-2006; caso de la Cantuta vs Perú, sentencia 29-11-2006; caso masacre de la Rochela vs Colombia, sentencia 11-05-2007; caso Masacre de Las Dos Erres vs Guatemala, sentencia 24-11-2009; caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs Brasil, sentencia 24-11-2010; caso Chitay Nech y otros vs Guatemala, sentencia 25-05-2010; caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs Bolivia, sentencia 01-09-2010; caso Gudiel Álvarez y otros vs Guatemala, sentencia 20-11-2012; caso Nadege Dorzema y otros vs Republica Dominicana, sentencia 24-10-2012; caso masacre de Santo Domingo vs Colombia, sentencia 30-11-2012; caso García y familiares vs Guatemala, sentencia 29-11-2012; caso masacres de Rio Negro vs Guatemala, sentencia 04-09-2012; caso Osorio Rivera y familiares vs Perú, sentencia 26-11-2013; caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia, 14-11-2014; caso Espinoza González vs Perú, sentencia 23-06-2015.

A medida que pasa el tiempo las decisiones de la Corte van adquiriendo cierta *flexibilidad*, en el sentido de que a pesar de tener una postura muy clara y firme frente al tema de la violación al principio non bis in ídem, dependiendo el caso, ésta decisión varia, y en algunas ocasiones ha considerado que no existe una vulneración a este principio a pesar de que se hayan iniciado dos investigaciones por unos mismos hechos. A continuación veremos algunos ejemplos donde la Corte considero que existe violación al non bis in ídem y otros donde se acogió a su postura más *fuerte* sobre el tema:

En el caso Cantoral Benavides vs Perú, sentencia 18-08-2000; la Corte se pronunció de la siguiente manera: “que una persona absuelta en el fuero militar sea condenada en el fuero común por los mismos hechos, es una afectación al debido proceso.” Por lo tanto si existió violación al principio non bis in ídem “...ya que se le siguieron dos procedimientos distintos, en los cuales fue juzgado por los mismos hechos.” En el Caso Mohamed vs Argentina, sentencia 23-11-2012; la Corte hace referencia al caso Loayza Tamayo pero a pesar de eso y a diferencia de éste, considera que aquí el Estado no incurrió en violación alguna del principio non bis in ídem. Y agregó: “La Corte reitera que el principio non bis in ídem, consagrado en el artículo 8.4 de la Convención, se sustenta en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada.”

Como se ha visto, la Corte adopta distintas posturas dependiendo cada caso y la naturaleza del mismo, por ejemplo en el caso Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs Ecuador, sentencia 28-08-2013 consagro lo siguiente: “En el presente caso, la información de la que dispone la Corte no permite concluir algo diferente a que la votación realizada el 8 de noviembre de 2004 reabrió un juicio político que ya había sido finalizado (...) en consecuencia, esta reapertura de votación, implicó un nuevo enjuiciamiento y la vulneración de la garantía de ne bis in ídem.”

Otro ejemplo claro en el cual la Corte se haya pronunciado sobre el principio non bis in ídem es el caso J vs Perú, sentencia 27-11-2013; acá la Corte reitera lo del caso Loayza Tamayo aunque no falla a favor de la señora J. “No hay violación al non bis in ídem.”

#### **4.2 Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana**

En cuanto a sentencias en las que esta Corte se haya pronunciado sobre el tema del non bis in ídem, se encuentra una gran variedad de las mismas, y a diferencia de la CIDH, la Corte Constitucional adopta una posición distinta, al aceptar que a una persona se le inicien dos investigaciones por los mismos hechos, siempre y cuando esas investigaciones sean iniciadas por autoridades de distinta naturaleza.

Al igual que en la CIDH algunas decisiones varían y no siguen *la doctrina probable* de aceptar dos investigaciones por unos mismos hechos, y por el contrario, asegura que se configura una flagrante violación al principio del non bis in ídem; como en la sentencia C 871 del 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, la cual se ajusta a lo dicho por la CIDH sobre las violaciones a los derechos humanos de la siguiente forma: “En función de los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y de infracciones graves al derecho internacional humanitario, la Corte (...) considero procedente relativizar el principio del non bis in ídem y así reconoció la posibilidad de ejercer la acción de revisión en los casos de preclusión de la investigación...” De la misma forma se pronuncia la sentencia T 347 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En la sentencia T 575 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, se abordó un tema interesante como lo es el de fraccionar un hecho para convertirlo en varios delitos, aclarando que esto no es algo lícito: “El principio non bis in ídem es una garantía jurídico penal que impide una doble imputación y un doble juzgamiento o punición por un mismo hecho (...) En virtud de este principio, no le es lícito al juzgador fraccionar el hecho para convertirlo en varios delitos o traducirlo en varias penas.”

En referencia a si un hecho puede ser objeto de investigación y punición en forma independiente por parte de autoridades diferentes, la Corte dice que es posible “puesto que la potestad sancionadora del Estado que se despliega en esos campos obedece a la necesidad de proteger bienes jurídicos de distinta naturaleza.” En la sentencia C 554 de 2001 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, se agrega: “La prohibición del non bis in ídem no acarrea la imposibilidad de que unos mismos hechos sean castigados por autoridades de distinto orden; tampoco que esos hechos sean apreciados desde perspectivas distintas. Pero sí conlleva que autoridades del mismo orden y mediante procesos diversos sancionen repetidamente la misma conducta” por lo que se estaría produciendo una reincidencia del ius puniendi del Estado y por lo tanto una clara violación al principio de presunción de inocencia. En el mismo sentido se pronunciaron las siguientes sentencias:

Sentencia T 413 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón; SC 096 de 1993 M.P. Simón Rodríguez Rodríguez; SC 427 de 1994 M.P. Fabio Morón Díaz; SC 319 de 1994 M.P. Hernando Herrera Vergara; SC 259 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara; SC 244 de 1996 M.P. Carlos Gaviria Díaz; SC 659 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SC 092 de 1997 M.P. Carlos Gaviria Díaz; SC 728 del 2000 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; SC 661 del 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis; SC 088 del 2000 M.P. Fabio Morón Díaz; ST 562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis; SC 319 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra; ST 537 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño; SC 870 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SC 233 de 2002 M.P. Alvaro Tafur Galvis; SC 371 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil; SC 478 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil; SC 632 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SC 434 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; ST 866 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos y SC 813 de 2014 M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

De igual manera, la sentencia C 620 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería, señala: “el non bis in ídem no implica que una persona no pueda ser objeto de dos o más sanciones de naturaleza diferente por la comisión de un mismo hecho, siempre y

cuando con su conducta se vulneren distintos viene jurídicos tutelados.” Y las sentencias C 1098 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra; C 391 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño y C 526 de 2003 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, se pronunciaron en el mismo sentido.

En otros pronunciamientos, como en la Sentencia C 434 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos, la Corte expuso: “... el citado principio solo se hace exigible cuando, dentro de una misma área del derecho, y mediante dos o más procesos, se pretende juzgar y sancionar repetidamente un mismo comportamiento.” Además la Sentencia C 121 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, se pronunció en el mismo sentido y agregó: “En este sentido, se presentará un desconocimiento del principio non bis in ídem cuando concurren los tres elementos definitorios del mismo: identidad de persona; identidad de causa; e identidad de objeto.” Y así, a la misma conclusión llegaron las siguientes sentencias pronunciándose de igual forma:

Sentencia C 479 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero ; ST 520 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SC 543 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; ST 368 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; ST 575 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; SC 096 de 1993 M.P. Simón Rodríguez Rodríguez; SC 427 de 1994 M.P. Fabio Morón Díaz; SC 214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell; SC 319 de 1994 M.P. Hernando Herrera Vergara; ST 652 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero; ST 162 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; SC 006 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SC 271 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil; SC 798 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño; SC 062 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra; SC 194 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; SC 037 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SC 757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; ST 059 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Obteniendo como resultado del análisis y lectura de las sentencias de la Corte Constitucional, que en el ordenamiento Colombiano es aceptable un doble



juzgamiento por un mismo hecho, siempre y cuando las investigaciones sean iniciadas por autoridades de distinta naturaleza, para así, proteger de la misma manera tanto los derechos fundamentales de los ciudadanos y servidores públicos como los intereses del Estado, adoptando de esta manera la postura débil sobre el principio de doble incriminación o non bis in ídem.

## CONCLUSIONES

El ius puniendi del Estado a pesar de ser uno solo se manifiesta de diversas formas como lo son entre otras el derecho penal y el derecho disciplinario.

El principio de non bis in ídem constituye un límite al poder punitivo del Estado, el cual es de gran importancia para las personas y los servidores públicos, puesto que a través de él, tienen la garantía de no ser juzgados más de una vez por los mismos hechos; aclarando que se considera que existe violación a este principio, cuando la misma autoridad inicia a una sola persona más de una investigación por los mismos hechos, o más aun fraccionando un hecho e iniciando distintas investigaciones. Contrariamente no se considera una violación al ya mencionado principio si tales investigaciones a pesar de ser iniciadas por unos mismos hechos, son llevadas a cabo por autoridades de distinto orden.

No obstante, el principio de doble incriminación no tiene un carácter absoluto sino relativo, como ya se vio anteriormente, en el orden internacional cuando se trata de graves violaciones a los derechos humanos debe ceder, y en el orden interno debe ceder ante razones como la seguridad y la justicia material. Teniendo dos posturas acerca del principio non bis in ídem, una *fuerte* y una *débil*, la primera es aquella que no admite una segunda investigación en cabeza de una persona por los mismos hechos para así proteger sus derechos, y la segunda siendo más flexible permite que a una sola persona le sean iniciadas dos o más investigaciones por los mismos hechos siempre y cuando dichas investigaciones se realicen por autoridades de distinto orden, en aras de proteger distintos bienes e intereses.

Concluyendo que los principios de doble incriminación y debido proceso no se ven afectados si a un servidor público o a un particular que ejerce funciones públicas se le inicia más de una investigación por unos mismos hechos, debido a que si son iniciadas por autoridades de distinto orden (penal y disciplinario), cada una de esas investigaciones busca proteger distintos bienes jurídicos y tienen intereses

diferentes, mientras una busca proteger bienes jurídicos tutelados, la otra busca proteger exclusivamente los intereses del Estado (la administración pública).

## Referencias

- Arboleda, A. (Julio de 2009). *Diccionario jurídico Colombiano*. Obtenido de <https://criminalisticaencolombia.files.wordpress.com/2010/11/diccionario-juridico-colombiano-anderson-arboleda-echeverry2.pdf>
- Barbosa Castillo , G., & Gómez Pavajeau, C. A. (1996). *Bien jurídico y derechos fundamentales* . Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Benlloch Petit, G. (1998). *El principio de non bis in idem en las relaciones entre Derecho Penal y el Derecho Disciplinario*. Catalunya: Universitat Internacional de Catalunya
- Fernández Carrasquilla, J. (1998). *Principios y normas rectoras del derecho penal* (Primera ed.). Bogotá: Leyer.
- Fiore, P. (2009). *De la irretroactividad e interpretación de las leyes: estudio crítico y de legislación comparada*. Colección clásicos del derecho (Cuarta ed.). Madrid: REUS.
- García Enterría, E. (1986). *Curso de derecho administrativo*. Madrid: Civitas.
- Gómez Pavajeau, C. A. (2000). *Constitución, derechos fundamentales y dogmática penal*. Bogotá: Gustavo Ibáñez.
- Gómez Pavajeau, C. A. (2004). *Dogmática del derecho disciplinario* (Tercera ed.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Gómez Pavajeau, C. A. (2008). *Lecciones de derecho disciplinario. Obra colectiva* (Vol. 9). Bogotá: Procuraduría General de la Nación.
- Gómez Pavajeau, C. A. (s.f.). El derecho disciplinario en Colombia. "Estado del arte". Bogotá. Recuperado el 22 de Julio de 2015, de <http://www.colegiodederechodisciplinario.com/cagp.html>
- Lafuente Benaches, M. (1996). *El régimen disciplinario de los funcionarios públicos de la Administración del Estado*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Machicado, J. (Agosto de 2015). *Apuntes jurídicos en la web*. Obtenido de <http://jorgemachicado.blogspot.com/2013/05/imp.html>
- Marina Jalvo, B. (2001). *El régimen disciplinario de los funcionario públicos*. Valladolid: Lex Nova.
- Palacio Jaramillo, M. I. (2001). *Debido proceso disciplinario. Garantías constitucionales*. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional.
- Parra Vera, O. (Noviembre de 2012). La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates. *Revista Jurídica de la universidad de Palermo*(1), 5-51.

- Ramírez Barbosa, P. A. (2008). El principio de non bis in ídem como pilar fundamental del Estado de derecho. Aspectos esenciales de su configuración. *NOVUM JUS*, 2, 101-124.
- Ramírez Torrado, M. L. (2009). *Lecciones de derecho disciplinario. Obra colectiva*. (Vol. 13). Bogotá: Procuraduría General de la Nación.
- Ramírez Vásquez, C. A. (2007). *El principio del non bis in ídem y su incidencia en el derecho penal y disciplinario colombiano*. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.
- Suárez Sánchez, A. (1998). *El debido proceso disciplinario*. Bogotá: Procuraduría General de la Nación.
- Velásquez Gómez, I. (1996). *Manual de derecho disciplinario*. Medellín : Librería Jurídica Sánchez R.
- Velásquez Velásquez, F. (1995). *Derecho penal - Parte general* (Segunda ed.). Bogotá: Temis.

## **Jurisprudencia consultada**

### **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

- Loayza Tamayo vs Perú, sentencia 17-09-1997.
- Castillo Petruzzi y otros vs Perú sentencia 04-09-1998.
- Barrios altos vs Perú, sentencia 14-03-2001.
- Carpio Nicolle y otros vs Guatemala, sentencia 22-11-2004.
- Gutiérrez Soler vs Colombia, sentencia 12-09-2005.
- Almonacid Arellano y otros vs Chile, sentencia 26-09-2006.
- Caso de la Cantuta vs Perú, sentencia 29-11-2006.
- Masacre de la Rochela vs Colombia, sentencia 11-05-2007.
- Masacre de Las Dos Erres vs Guatemala, sentencia 24-11-2009.
- Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs Brasil, sentencia 24-11-2010.
- Chitay Nech y otros vs Guatemala, sentencia 25-05-2010.
- Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs Bolivia, sentencia 01-09-2010.
- Gudiel Álvarez y otros vs Guatemala, sentencia 20-11-2012.

Nadege Dorzema y otros vs Republica Dominicana, sentencia 24-10-2012.  
Masacre de Santo Domingo vs Colombia, sentencia 30-11-2012.  
García y familiares vs Guatemala, sentencia 29-11-2012.  
Masacres de Rio Negro vs Guatemala, sentencia 04-09-2012.  
Osorio Rivera y familiares vs Perú, sentencia 26-11-2013.  
Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia, 14-11-2014.  
Espinoza González vs Perú, sentencia 23-06-2015.  
Cantoral Benavides vs Perú, sentencia 18-08-2000.  
Mohamed vs Argentina, sentencia 23-11-2012.  
Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs Ecuador, sentencia 28-08-2013.  
J vs Perú, sentencia 27-11-2013.

### **Corte Constitucional Colombiana**

ST 413 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón.  
SC 479 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero.  
ST 520 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.  
SC 543 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.  
ST 575 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.  
ST 368 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.  
SC 096 de 1993 M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.  
SC 427 de 1994 M.P. Fabio Morón Díaz.  
SC 214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell.  
SC 319 de 1994 M.P. Hernando Herrera Vergara.  
SC 259 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara.

SC 244 de 1996 M.P. Carlos Gaviria Díaz.  
ST 652 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero.  
SC 659 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.  
SC 092 de 1997 M.P. Carlos Gaviria Díaz.  
ST 162 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.  
SC 728 del 2000 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.  
SC 661 del 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis.  
SC 088 del 2000 M.P. Fabio Morón Díaz.  
SC 554 de 2001 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.  
SC 620 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.  
ST 562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.  
SC 319 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.  
ST 537 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño.  
SC 870 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.  
SC 233 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.  
SC 371 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil.  
SC 1098 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.  
SC 391 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño.  
SC 871 del 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.  
SC 526 de 2003 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.  
SC 006 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.  
SC 271 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil.  
SC 798 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño.  
SC 062 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.  
SC 194 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.  
SC 037 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

SC 478 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil.  
SC 632 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.  
SC 121 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.  
SC 434 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.  
ST 866 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.  
ST 347 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.  
SC 813 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.  
SC 757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.  
ST 059 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.